

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs	Fuera de ella.	16 rs.
Tres idem.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132.		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al jefe político respectivo, por cuyo conlucto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion.

Circular núm. 221.

Direccion general de Administracion local.—Negociado 3.º

La conveniencia del mejor servicio en la Administracion provincial y municipal aconsejó que la impresion de los presupuestos, liquidaciones, resúmenes y otros documentos de su clase se centralizase en Madrid bajo la inspeccion de este Ministerio, costeándose, incluso el papel invertido en ella, por la consignacion de gastos de la Secretaría del Despacho, y distribuyéndose á los Gobiernos de provincia; pero si por este medio se ha conseguido la mayor uniformidad y exactitud en el surtido, no puede desconocerse que el presupuesto del Estado ha venido cargando con una obligacion bastante cuantiosa que no le era propia,

relevando á los fondos provinciales y municipales del gravámen de gastos que les son peculiares, y que individualmente repartidos eran de muy corta importancia para cada localidad. Esta última consideracion, cuando las crecientes atenciones de la Secretaría del Despacho necesitan absorber el crédito consignado en su presupuesto, me ha decidido á proponer á la REINA (Q. D. G.) la variacion de este sistema, en términos que no se perjudique la uniformidad y exactitud del servicio, y en su vista ha tenido á bien S. M. resolver:

- 1.º Que cesen desde luego de cargarse los gastos de dichas impresiones á la consignacion de esta Secretaría del Despacho.
- 2.º Que así las provincias como los Municipios se provean de los ejemplares impresos que necesiten para sus presupuestos, liquidaciones, resúmenes y demás, en la forma que tengan por conveniente, comprendiendo en sus respectivos presupuestos el crédito necesario, y justificando el gasto en sus cuentas con la documentacion oportuna.
- 3.º Que las impresiones que se hagan al efecto deberán ser en buen papel y tipos, y con estricta sujecion á los formularios actuales ó á los que en adelante se aprueban por este Ministerio.
- 4.º Que los Gobernadores cuiden, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de la anterior disposicion, y no permitan el uso de los impresos así en la administracion de sus respectivas provincias como en la municipal de los Ayuntamientos del territorio de su mando, sin que remitiendo previamente á este Ministerio los ejemplares de cada clase de

las nuevas impresiones que se hagan, hayan obtenido la aprobacion de la Direccion general de Administracion local en uno de los ejemplares que se les devolverá sin la menor demora.

5.º Que siendo urgente la impresion de los presupuestos municipales, hagan publicar los Gobernadores inmediatamente esta resolucion en el Boletin oficial de su provincia, á fin de que se demore lo ménos posible su impresion y la adquisicion de los ejemplares por los Ayuntamientos.

Lo que comunico á V. S. de Real orden para su inteligenca y efectos consiguientes. Dios guarde á S. V. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1864.—Benavides.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Gobierno de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 282.

Direccion general de Propiedades y derechos del Estado.—Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á esta Direccion general en 29 de Diciembre último la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr. El Sr. Ministro de Gracia y Justicia comunica con esta fecha á este de Hacienda la Real orden siguiente: Excmo. Sr.: Por Real decreto de 6 de Noviembre último, la Reina (Q. D. G.): se ha digna lo resolver lo siguiente: Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Minis-

tro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

- 1.º Los bienes inmuebles y los derechos reales que el Estado ó las corporaciones civiles á que se refiere la ley de 11 de Julio de 1856 poseen ó administran y no se hallen exceptuados ni deban exceptuarse de la desamortizacion se inscriban desde luego en los registros de la propiedad de los partidos en que radiquen.
- 2.º Por los Ministerios de que dependan las corporaciones, las oficinas ó las personas que disfruten, ó á cuyo cargo estén los bienes expresados en el artículo anterior, se comunicarán á las mismas las ordenes oportunas á fin de que reclamen las inscripciones correspondientes, y se les facilitarán los documentos y noticias que para ellas sean necesarias.
- 3.º Se exceptúan de la inscripcion ordenada en los anteriores artículos. Primero: los bienes que pertenecen tan solo al dominio eminente del Estado y cuyo uso no es de todos, como las riberas del mar, los rios y sus márgenes, las carreteras y caminos de todas clases, con exclusion de los de hierro, las calles, plazas y paseos públicos, y egidos de los pueblos, siempre que no sean terrenos de aprovechamiento comun de los vecinos, las murallas de las ciudades y plazas, los puertos y radas y cualesquiera otros bienes análogos de uso comun y general. Segundo: los templos actualmente destinados al culto.
- 4.º Si alguno ó alguna parte de los bienes comprendidos en el artículo anterior cambiare de destino entrando en el dominio privado del Estado, de las provincias, de los pue-

blos, ó de los establecimientos públicos, se exigirá inmediatamente la inscripción.

5.º Siempre que exista título escrito de la propiedad del Estado ó de la corporación en los bienes que deben ser inscritos con arreglo al artículo 4.º, se presentará en el registro respectivo y se exigirá en su virtud una inscripción de dominio á favor del que resulte dueño, la cual deberá verificarse con sujeción á las reglas establecidas para los de los particulares.

6.º Cuando no exista título escrito de la propiedad de dichos bienes se pedirá una inscripción de posesión, la cual se verificará á favor del Estado, si este los poseyere como propios, ó á favor de la corporación que actualmente los poseyere ó los hubiese poseído hasta que la administración los tomó bajo su custodia.

7.º Tanto en la inscripción de dominio como en la de posesión, se hará siempre constar la procedencia inmediata y el estado actual de la posesión de los bienes inscritos.

8.º Para llevar á efecto la inscripción de posesión, el Jefe de la dependencia á cuyo cargo esté la administración ó custodia de las fincas que hayan de inscribirse, siempre que por su cargo ejerza autoridad pública, ó tenga facultad de certificar, expedirá por duplicado una certificación en que refiriéndose á los inventarios ó á los documentos oficiales que obren en su poder, haga constar: primero, la naturaleza, situación, medida superficial, linderos, denominación y número en su caso, y cargas reales de la finca ó derecho que se trate de inscribir; segundo, la especie legal, valor, condiciones y cargas del derecho real de que se trate, y la naturaleza, situación, linderos, nombre y número en su caso de la finca sobre la cual estuviere aquel impuesto; tercero, el nombre de la persona ó corporación de quien se hubiere adquirido el inmueble ó derecho, cuando constare; cuarto, el tiempo que lleve de posesión el Estado, provincia, pueblo ó establecimiento si pudiera fijarse con exactitud ó aproximadamente; quinto, el servicio público ú objeto á que estuviere destinada la finca. Si no pudiera hacerse constar alguna de estas circunstancias, se expresará así en la certificación, mencionando las que sean. Estas certificaciones se extenderán en papel sellado de oficio, quedando su minuta rubricada en el expediente respectivo.

9.º Cuando el funcionario á cuyo cargo estuviere la administración de los bienes no ejerza autoridad pública, ni facultad para certificar, se expedirá la certificación á que se refiere el artículo anterior por el más inmediato de sus superiores jerárquicos que pueda hacerlo, tomando para ello los datos y noticias oficiales que sean indispensables.

10. Los dos ejemplares de la cer-

tificación expresada en el art. 8.º se remitirán desde luego al Registrador correspondiente por el funcionario que la expida, solicitando la inscripción de posesión que proceda.

11. Si el Registrador advirtiere en la certificación la falta de algún requisito indispensable para la inscripción, según el artículo 8.º, devolverá ambos ejemplares advirtiendo dicha falta, después de extendido el asiento de presentación y sin tomar anotación preventiva. En este caso se extenderán nuevas certificaciones en que se subsane la falta advertida, ó se haga constar la insuficiencia de los datos necesarios para subsanarla.

12. Verificada la inscripción de dominio, devolverán los registradores los títulos para ella presentados á las oficinas ó funcionarios de que procedan. Cuando se inscriba la posesión conservarán los Registradores en su poder uno de los dos ejemplares de la certificación, y devolverán el otro con la nota correspondiente de Registrado, &c

13. En la misma forma se inscribirán los bienes que posea el Clero ó se le devuelvan y deban permanecer en su poder amortizados; pero las certificaciones de posesión que para ello fueren necesarias, se expedirán por los Diocesanos respectivos.

14. Los bienes inmuebles ó derechos reales que posean ó administren el Estado ó las Corporaciones civiles ó eclesiásticas, y deban enajenarse con arreglo á las leyes de desamortización, no se inscribirán á favor de ninguna persona hasta que se lleve á efecto su venta ó redención á favor de los particulares, aunque entre tanto se transfiera al Estado la propiedad de algunos de ellos por consecuencia de la permutación acordada con la Santa Sede.

15. Cuando haya de ponerse en venta alguno de los bienes ó de redimirse alguno de los derechos comprendidos en el artículo anterior, el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado en cuya provincia radiquen, buscará y unirá al expediente de venta ó redención los títulos de dominio de dichos bienes. Si no existieren ó no pudieren ser hallados dichos títulos, se hará esto constar en el referido expediente, y se expedirá por el mismo Administrador la certificación duplicada á que se refiere el artículo 8.º, pidiéndose y extendiéndose en virtud de ella una inscripción de posesión antes del día señalado para el remate, ó antes de otorgarse la redención, si se tratase de algún censo, y procediéndose en todo caso del modo dispuesto en los anteriores artículos.

16. Al otorgarse la escritura de venta ó redención, se entregarán al comprador ó redimente los títulos de propiedad si los hubiere, ó el duplicado de la certificación de posesión que en otro caso deberá haber devuelto el Registrador según lo prevenido en el art. 12.

17. El Estado abonará á los Registradores los honorarios de las inscripciones que mande extender; pero cuando se refieran á fincas que se enajenen, se incluirá su importe en los gastos del expediente de subasta que no deben abonar los compradores.

18. Los que desde el primer día del año actual hayan adquirido del Estado bienes desamortizados ó redimidos censos, tendrán derecho á exigir los títulos de los mismos, ó en su defecto la certificación de posesión expresada en el art. 8.º con la nota del Registrador de haberse verificado la inscripción correspondiente. Para este efecto los Administradores de Propiedades y Derechos del Estado mandarán inscribir desde luego todos los dichos bienes, remitiendo los títulos de dominio si los tuvieren, ó las certificaciones de posesión en otro caso.

19. Los compradores de bienes desamortizados y los redimidos de derechos también desamortizados, que adquirieron su derecho antes de que empezara á regir la Ley Hipotecaria, podrán suscribirlos á su favor presentando tan solo las escrituras que se les hayan otorgado; los que hayan adquirido después que empezó á regir dicha Ley, presentarán además los títulos anteriores ó la certificación de posesión en su defecto.

20. Cuando el Estado ó las Corporaciones civiles adquieran algún inmueble ó derecho real, los Gobernadores de las provincias ó los Directores generales de los ramos bajo cuya dependencia ha de administrarse ó poseerse, cuidarán de que se recojan los títulos de propiedad si los hubiere, y de que en todo caso se verifique la inscripción que sea posible, bien de dominio ó bien de mera posesión.

21. Las Autoridades que decreten embargos de bienes inmuebles en expedientes gubernativos, los harán anotar preventivamente, remitiendo á los Registradores respectivos una certificación de su providencia, en la cual harán constar además las circunstancias necesarias para las anotaciones, según el artículo 72 de la Ley Hipotecaria.

22. Las Autoridades que gubernativamente decreten la adjudicación á la Hacienda de bienes inmuebles ó derechos reales en pago de deudas, procurarán su inscripción de dominio á favor del Estado, remitiendo para ello al Registrador una certificación de su providencia, en la cual consten además las circunstancias necesarias para las inscripciones, según el art. 9.º de la Ley Hipotecaria.

23. Si en los casos de los dos anteriores artículos no apareciere inscrito el inmueble ó derecho á favor del deudor ó cedente, y además no existiese ó no fuere habido el título de adquisición del mismo, la Administración expedirá la certificación expresada en el art. 8.º con referencia al expediente de embargo ó ad-

judicación que se hubiere seguido, y con ella pedirá al Registrador que extienda la certificación que debe preceder á la inscripción ó anotación á favor del Estado.

24. Si después de enajenada una finca ó de redimido un censo, y de otorgada la correspondiente escritura, se rescindiere ó anulare por resolución gubernativa la venta ó redención, se pedirá una anotación preventiva de esta resolución, presentando un certificado de ella, el en cual se harán constar además las circunstancias necesarias para la anotación, según el art. 72 de la Ley Hipotecaria. Si transcurriese el término en que, según las disposiciones vigentes, pueden los interesados reclamar contra estas resoluciones por la vía contenciosa sin hacerse tales reclamaciones, el Director del ramo á que corresponda la finca ó derecho, procurará su inscripción de dominio á favor del Estado ó la Corporación á que pertenezca, si hubiere de quedar amortizado; y la cancelación de la inscripción del contrato anulado, solamente si dicha finca ó derecho debiera enajenarse con arreglo á las leyes.

25. Cuando sea declarado en quiebra el comprador de una finca ó derecho por no haber pagado su precio en los plazos correspondientes, se anotará preventivamente esta declaración, procediéndose para ello del modo establecido en el artículo antecedente.

26. Este Real decreto se comunicará por el Ministro de Gracia y Justicia á los demás Ministerios, los cuales adoptarán á la vez las disposiciones necesarias para su cumplimiento en la parte que á cada uno concierna.

27. Quedan derogadas las disposiciones anteriormente dictadas para la inscripción de los bienes de Estado.

De Real orden lo traslado á V. E. para los efectos oportunos, respecto del Ministerio del digno cargo de V. E. —Y de la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes.

Esta Dirección trasladada á V. S. dicha Real orden, en que se halla inserto el Real decreto de 6 de Noviembre último, para que se sirva comunicarla á las oficinas del ramo de esa provincia, á fin de que cumplan por su parte lo que á las mismas concierne, y para que disponga V. S. se inserte en el Boletín oficial con objeto de que llegue á noticia de todos lo dispuesto en los artículos que contiene.

Lo que se publica en este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 18 de Febrero de 1864. — G. I., Fermín Abella.

Circular núm. 285.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 9 del corriente, me comunica la Real orden que sigue:

«Por el Ministerio de la Guerra se dijo á este de la Gobernacion en 4 del corriente lo que sigue:

Excmo. Sr.:—Habiendo de procederse por el cuerpo de Estado Mayor del Ejército á la ejecucion de importantes trabajos topográficos pedidos por S. M. el Emperador de los franceses, para ilustrar la obra que está escribiendo de las campañas de Julio César en la Península, y estando tan vivamente interesada la reputacion del ejército español, que en dichos trabajos ha de acreditar su capacidad y sus recursos científicos, tomando una parte tan activa en una obra que atendido su alto origen ha de ser conocida en todas las naciones civilizadas, se ha servido S. M. prevenirme que signifique á V. E. su Real voluntad para que por el Ministerio de su digno cargo se prevenga á los Gobernadores civiles de las provincias de Córdoba, Lérida y Tarragona, la conveniencia de que en la esfera de su autoridad contribuyan á que las comisiones del cuerpo de Estado Mayor, encuentren el conveniente apoyo en las autoridades locales del pais en que han de operar.»

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. para el objeto que se expresa.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, encargándoles á las autoridades de esta provincia, faciliten á las comisiones del cuerpo de Estado Mayor, los datos y noticias que les reclamen.

Córdoba 19 de Febrero de 1864.
—El G. I., Fermin Abella.

Circular núm. 275.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de la caballería cuyas señas se espresan al pié, que en la noche del 14 de Noviembre último, fué robada á Diego Ortega Gutierrez, en la Cueva del Becerro, término de Ronda, y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Sr. Juez de la misma, con la persona en cuyo poder se encuentre, si no ofreciere las garantias necesarias.

Córdoba 19 de Febrero de 1864.
—El G. I., Fermin Abella.

Señas.

Un mulo, mohino, cerrado, sin hierro, con una oreja rajada y otra despuntada, capon, con aparejo redondo, compuesto de galpoto molinero, dos ropones de jerga, embandanadas, mejillas y manta de id., enjalma y sobre enjalma, ataharre de

burgo, cincha de guita, manta de lana negra, esterilla, alforjas de lana, todo á medio servir.

Circular núm. 276.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de Joaquina Quirós, cuyas señas se espresan al pié, contra la que se sigue causa por hurto de caballerías, y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Juzgado de Alcalá la Real.

Córdoba 19 de Febrero de 1864.
—El G. I., Fermin Abella.

Señas.

De 40 años y natural de Estepona.

Circular núm. 277.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de Alejandro Irlandéz y Pavon, castellano nuevo, de oficio tratante, el cual se fugó al ser conducido de la villa del Rouquillo, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Sr. Juez de San Lúcar la Mayor.

Córdoba 19 de Febrero de 1864.
—El G. I., Fermin Abella.

Circular núm. 278.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de los autores del robo hecho el 7 del corriente á Cándido Jurado, vecino de Priego, cuyas señas se espresan al pié, y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del Juzgado de Cabra, con las seguridades debidas.

Córdoba 18 de Febrero de 1864.
—G. I., Fermin Abella.

Señas de los ladrones.

Estatura regular, barba rubia, ojos melados, vestido con calzon de punto negro con tiras por los lados, botas de campo, sombrero calañéz.

Otro mas alto, quebrado de color, barba negra, vestido con calzon y chaqueta de paño pardo, con sombrero calañéz. Montado el uno en una jaca castaña, de alzada regular; con aparejo redondo y el otro en una mula blanquisca, con buena alzada.

Señas de lo robado.

Dos burros rucios, otro castaño oscuro, y un mulo de pelo negro, de mediana alzada y cuatro cargas de ropa.

Circular núm. 279.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías cuyas señas se espresan al pié, que en la madrugada del 12 del corriente fueron sustraídas del cortijo de Pata de mulo, término de Puente Genil, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Alcalde de espresada villa con la persona en cuyo poder se encuentren, si no ofreciere las garantias necesarias.

Córdoba 16 de Febrero de 1864.
—El G. I., Fermin Abella.

Señas.

Una yegua, negra, lucera, cerril, cerrada, preñada, herrada.

Una potra, de dos años, pelos blancos en la frente, almiñada de los pies, cerril, un reparito en el ojo derecho, sobre el párpado inferior, y herrada como la anterior.

Circular núm. 287.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías cuyas señas se espresan al pié, que fueron hurtadas en 20 de Diciembre último á Juan Tirado Redondo, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Juzgado de Marbella, con la persona en cuyo poder se encuentren, si no ofreciere las garantias necesarias.

Córdoba 19 de Febrero de 1864.
—G. I., Fermin Abella.

Señas.

Una jumenta, de 7 años, pelo cano, alzada mediana, sin hierro.

Otra jumenta, de 7 años de edad, pelo negro, alzada regular, no lucero en el costado derecho, corta de cuello, sucia, chata, sin hierro.

Una nueva, negra, de 8 meses, mediana, sin hierro.

(Continuacion.)

Villafranca.

Rs. Cts.

D. Bartolomé Zamorano, Alcalde.	40
Sebastian de Castro Ayllon, Teniente.	30
Francisco Molina y Molina, Teniente.	20
Francisco Cano y Mures, Síndico.	20
Andrés Ayllon, Consejal.	20

	Rs.	Cts.
D. Alfonso de Castro, id.	10	
Juan de Castro, id.	10	
Bartolomé Arévalo, id.	10	
Rafael de Luque, id.	40	
Francisco Aljarilla, id.	10	
Rafael Prado y Prieto, id.	10	
Andrés Campos Ponce, id.	10	
Juan Gavilan Botijon, id.	10	
Francisco Prieto Botijon, id.	10	
Sebastian de Castro y Jurado, Secretario.	10	
Rafael Jurado, Oficial.	10	
Martin Herrera, Escribiente.	2	6
Juan del Mármol, portero.	1	
Francisco Castro Gonzalez.	10	
Juan José Ventura.	2	
Joaquín Campos Ostos.	4	
Antonio Torres Molina.	2	
D.ª Francisca de Paula Redondo.	4	
D. Martin de Castro y Jurado.	1	71
Sebastian de Castro Muñoz.	2	
Francisco Velasco Pozuelo.	2	
Francisco Castillejo Puentes.	4	
Juan de Castro Muñoz.	4	
Manuel Duque.	2	
Francisco Paula Herrera y Castro.	4	
Pedro Rivera.	2	
José Rico Pastor.	3	
Antonio Gonzalez Blanco.	1	12
Antonio Sanchez.	2	
Francisco Miguel Perez.	2	
Andrés Mendez Sanchez.	1	
Bartolomé Sanchez Gavino.	2	
Justo Dueñas.	1	
Andrés Galan.	2	
Alonso Valverde.	2	
Gonzalo Leon.	2	
Isés Galan.	1	
Antonio Ortiz Perez.	4	
Rafael Regalon.	2	
Antonio de Castro Peña.	1	
Francisco Misas Castro.	1	6
José Moreno Cantarero.	5	
Pedro Torres Misas.	1	
Baltasar de Bejar.	4	
Antonio Melero Ayllon.	4	
Juan José Panadero.	10	
Juan Antonio Esqueta.	10	
Martin de Luque.	2	
D.ª Catalina Zamorano Herrera.	10	
D. Francisco Cantarero.	2	
Juan de Misas.	2	
Juan Ortega.	2	
Juan Lopez.	1	6
Francisco Muñoz Ramirez.	4	
Antonio Perez Gimenez.	4	
Miguel Ortiz Jurado.	10	
Antonio Izquierdo.	2	
D.ª Encarnacion Zamorano.	10	
D. Antonio Moreno Martinez.	4	

	Rs.	Cts.
D. Antonio Lopez Castro.	1	6
Juan Burgos Dios.	1	42
Rafael Torrero Belmar.	4	
Francisco Navarro.	1	42
D. Catalina Zamorano y Castro.	10	
D. Pedro Adamúz Leon.	4	
El Colegio de Educandas.	10	
D. María Ignasia Prieto.	4	
D. Andrés Molina.	4	
D. Catalina Mora Sabariego.	4	
Rafael Gomez.	2	
Alonso Barrios.	1	42
José Cuesta.	4	
Catalina Perez.	1	
Juan Leon Ogallar.	3	6
José Jurado y Jurado.	4	
Juan Molina Belmar.	4	
Antonio Casado Velasco.	2	
Francisco Belmar Mora.	4	
Juan Adamúz Sanchez.	1	6
D. Antonia Molina.	10	
Mería Madueño.	20	
D. Juan Molina Castilla.	2	
Andrés Antonio Herrera	4	
Alonso Jurado	4	
D. Encarnacion Torres.	4	
D. Alfonso Campos.	2	
José de Dios.	2	
D. Inés Garcia del Prado.	6	
D. Juan Rivera Adamúz.	2	12
Manuel Palomares.	2	
Pedro Canto Ramirez.	1	18
Pedro Marin.	2	
D. María Calvento.	4	
D. Antonio Castro Burgos.	2	
Miguel Ortiz Perez.	4	
Manuel de Castro Savariego.	2	12
D. Luisa Ayllon.	4	
D. Pedro Leon.	4	
D. Antonia Jurado.	4	
Mariana Garcia.	4	
D. Andrés Perez Mendez.	10	
Juan Manuel Ponce.	2	12
Martin Ponce.	2	
D. Ana Torres Mendez.	4	
D. Andrés Diaz Gabilan.	4	
Francisco Cándido Ramirez.	1	
Francisco Fernandez Hidalgo.	4	
Miguel Hidalgo.	1	
Cristóbal Ruiz.	1	89
Andrés Perez Pastor.	1	
Juan Parras.	2	
José Salamanca.	4	
Andrés Perez Rubio.	1	18
Sebastian Suarez.	1	
Bartolomé Garcia.	2	
Lorenzo Gañan.	1	
Martin Fernandez.	12	
Diego Mendez Reyes.	2	
Rafael Rodriguez.	1	
Miguel Perez Leon.	1	18
Joaquín Moreno.	4	
D. Catalina Morales.	4	
D. Diego Bejar.	1	6
Fernando Gubero.	2	
Manuel de Valle.	2	
Alfonso Perez Gomez.	4	
Bartolomé Ortiz Perez.	2	
Pedro Ortiz Perez.	2	

	Rs.	Cts.
D. Luis Herrera Lopez.	10	
Juan Antonio Melero.	8	
Juan Follarat.	4	
José Alcaide Zurita.	3	
D. Mariana Jurado.	10	
D. Antonio Pastor.	3	
Francisco Gimenez Prieto.	2	
D. Antonia Ramirez.	4	
D. Juan Sanchez.	1	95
Miguel Ruiz.	1	24
Prudencio Muñoz.	8	
Alonso Perez Belmar.	5	
Juan Mateo del Castillo.	2	
Miguel de Luque.	4	
Sebastian Melero.	2	
Juan Garcia.	1	
Antonio Zurita.	2	
José Lozano.	10	
Antonio Zamorano.	2	
Juan Serrano.	1	18
José Jurado.	1	48
Juan Blancas.	1	18
Gonzalo de Torres.	2	
Juan Leon.	1	
D. María Josefa Torres.	1	89
D. Antonio Meodian.	1	6
Diego Mendez Leon.	4	
Francisco Vazquez.	4	
Francisco Molina Rueda	10	
Miguel Leon.	4	
Juan Antonio Hidalgo.	95	
Juan Lopez Alcaide.	95	
Felipe Adamúz.	95	
Juan Galvez.	95	
Francisco Castro Búrgos	95	
Francisco Zamorano.	95	
Francisco Lopez Adamúz	95	
D. Ana Moya.	95	
D. Diego Gonzalez.	95	
Bartolomé Palomares.	95	
José Leon Velasco.	95	
José Garcia.	95	
D. Antonia Flores.	95	
D. Francisco Duque.	95	
Alonso Vazquez.	95	
Juan Gagete.	95	
Manuel Adamúz.	95	
Pedro Perez Rubio.	95	
Francisco Lozano.	95	
Luis Bejar Herrera.	95	
Manuel Oria.	95	
Luis Moreno.	95	
Juan Alcaide.	95	
Francisco Campos.	95	
Francisco Lopez y Lopez	83	
Benito Pastor.	83	
Sebastian Izquierdo.	83	
Pedro Jarizo.	83	
Sebastian de Castro	71	
Tomás Fernandez.	71	
José Puller.	71	
Pedro Miguel Carpio.	71	
Andrés Lora.	71	
Andrés Prieto.	71	
Alonso Mora.	71	
Miguel Moreno Cantarero.	71	
Juan Brabo.	71	
Sebastian Adamúz.	71	
Ildefonso de Moras.	71	
D. María Torres.	71	
D. Juan Montilla.	71	
Esteban Rivera.	71	
Antonio Rivera.	71	
Antonio Granados.	71	

	Rs.	Cts.
D. Benito Redondo.	71	
Juan de Blancas.	71	
Antonio Velasco.	71	
Rafael Velasco Muñoz.	71	
José Lopez Izquierdo.	71	
Andrés Perez Lopez.	71	
Manuel Reinoso.	71	
Antonio Bejar.	71	
Blas Montoro.	71	
Bartolomé Zamorano	71	
Brabo.	71	
Santiago Caballero.	71	
D. Antonia Ruiz.	71	
Antonia Muñoz.	71	
D. Francisco Solano de la Torre.	40	
Producto de una cuestacion.	26	58
Total	864	70

(Se continuará)

Comision de liquidacion de atrasos del Tesoro de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 294.

Encontrándose en esta Comision pendiente de exámen y remision á la Direccion general de la Deuda Pública, la liquidacion de Créditos que hasta Julio de 1847 han resultado en favor de doña Paz Guarderas, difunta, religiosa exclaustada del convento de Santa Ana de Lucena, por carecer del requisito de la conformidad de los herederos, se anuncia por el presente para que los mismos concurren por sí ó por medio de apoderado á llenar dicha formalidad; en la inteligencia de que transcurridos treinta dias desde la fecha, será remitida la liquidacion al departamento de la emision de la deuda pública para la expedicion del título correspondiente, en cuyo caso no habrá ya lugar á reclamacion alguna.

Córdoba 18 de Febrero de 1864. — Por acuerdo de la comision, El Secretario, Manuel Carrillo Paz.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia Corregimiento de Córdoba.

Circular núm. 289.

Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de esta capital se saca á pública subasta por término de 30 dias para su arriendo el derecho de pasage por la barca del Arenal, bajo el tipo de 3960 rs, en cada uno de los 3 años que comprenderá el contrato á contar desde el dia de San Miguel 29 de Setiembre próximo venidero y terminará en la víspera de igual dia de 1867. El remate tendrá lugar en estas casas Consistoriales á las 12 de la mañana del dia 21 del inmediato mes de Marzo, bajo las condiciones contenidas en el pliego

respectivo que está de manifiesto en la Secretaria municipal para que se enteren de él las personas que deseen tomar parte en la licitacion. Córdoba 18 de Febrero de 1864. —El Conde de Torres-Cabrera,

ANUNCIOS.

ARRENDAMIENTOS.

Desde San Juan próximo se arrienda unas casas principales acristalada y empapeladas con jardin, cochera, cuadras, casa de campo y graneros en la calle de la Puerta Nueva núm. 104 moderno; la persona que pueda convenirle podrá acersase á D. Rafael de Parias, su encargado, que vive calle de Almonas. núm. 58 quien le impondrá de su renta y condiciones.

En subasta estrajudicial se arrienda una posada en la ciudad de Cabra, situada en la Plaza Mayor de dicha ciudad, conocida por la del Sol: cuya subasta tendrá lugar el dia 31 de presente mes en casa de su dueño calle Platerias, núm. 1, de aquella poblacion, en donde se manifestará á los interesados el pliego de condiciones, y en esta capital en la calle de Ambrosio de Morales, núm. 6.

Fusion Carbonífera y Metalífera de Belmés y Espiel.

No habiendo podido efectuarse la Junta general ordinaria que estaba señalada para este dia por no haber asistido el número de accionistas bastante á representar al menos la tercera parte de las acciones emitidas, segun se previene en el art. 64 del reglamento, en conformidad á lo dispuesto en el mismo y en el 65, el Consejo de Administracion ha acordado señalar para la segunda reunion el dia 14 del corriente á las doce de la mañana, en las oficinas de la Sociedad, Cuesta de Santo Domingo núm. 2, cuarto principal; advirtiéndose que el acto tendrá lugar cualquiera que sea el número de los concurrentes y acciones que representen, segun se establece en dicho artículo 64.

Las papeletas de entrada de que trata el párrafo 2.º del art. 61 del Reglamento, se expedirán en las referidas oficinas y los señores accionistas podrán servirse presentar á recogerlas cuando gusten.

Madrid 1.º de Enero de 1864. — El Director Gerente en comision. — Marcellino de Luna.

CORDOBA. = 1864.

Imp., lib. y lit. de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales, núm. 2.